



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Asunto</b>	<b>Conflicto Competencia- Proceso Ordinario- Juzgado 4 Laboral Circuito y Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales</b>
<b>Demandante</b>	<b>Maribel Cuervo Grisales</b>
<b>Demandado</b>	<b>Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001220500020220039000</b>

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio no. 92**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, respecto del proceso ordinario laboral instaurado por **MARIBEL CUERVO GRISALES** contra **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

**I. ANTECEDENTES**

Maribel Cuervo Grisales a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA., la cual correspondió por reparto (acta de 5 de septiembre de 2022) al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; acción en la que se solicitó se condene a la sociedad demandada a reintegrar a la

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

actora al cargo que venía desempeñando o a uno acorde a sus condiciones de salud, sin solución de continuidad, en razón a la estabilidad laboral reforzada reclamada, junto con indemnización por despido en condiciones discriminatorias de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a través de auto interlocutorio no. 1695 de 7 de septiembre de 2022 decidió remitir la demanda estudiada por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali; lo anterior bajo los siguientes argumentos:

*“Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia que se ordene el reintegro definitivo, así como el pago de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.*

*Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil» (...)*

*Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*

*Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.*

*Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.*

*Las demás pretensiones, si bien son cuantificables, son pretensiones principales acumuladas y subsidiarias que dependen de la suerte de la pretensión principal de manera que por factor de conexión también serían competencia del juez laboral de circuito”.*

Por lo dicho, correspondió por reparto (acta de 14 de septiembre de 2022) el presente proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, autoridad judicial que mediante auto interlocutorio no. 2442 de 30 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer el asunto y promovió el conflicto negativo de competencia. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

*“Uno de los factores para determinar la competencia en esta clase de asuntos es la cuantía, y según lo dispuesto por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos cuyas pretensiones asciendan hasta veinte (20) salarios mínimos corresponderán a un proceso ordinario de única instancia, que en este circuito son conocidos por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y los procesos donde la cuantía superen dicho monto serán de primera instancia, conocidos por los Juzgados Laborales del Circuito.*

*El factor de competencia por cuantía es un aspecto que el juez al momento de la admisión de la demanda debe verificar y si constata el quantum y los requisitos de la demanda conforme al artículo 12 ibidem, impondrá su admisión, determinando si se trata de un proceso ordinario de primera o de única instancia.*

*De otro lado, indica el artículo 13 del C.T.P. y S.S., que: <De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil>.*

*Descendiendo al caso de autos se tiene que, el juez de única instancia a través de Auto Interlocutorio No. 1695 del 07 de septiembre de 2022, notificado por estados el 08 de septiembre de 2022, determina que, le corresponde conocer del presente proceso a los Juzgados del Circuito, indicando que el asunto que hoy nos convoca no tiene cuantía, argumentando para ello, que el pedimento principal es una pretensión declarativa, que constituye una obligación de hacer, no susceptible de cuantía; razón por la cual, concluye declarar la falta de competencia por el factor funcional y lo envía al Juez Laboral del Circuito de Cali, correspondiendo por reparto, a este Despacho Judicial, remitido el día 14 de septiembre de esta anualidad.*

*Considera este juzgador que no le asiste razón al a quo en remitir el proceso al Circuito por falta de competencia, pues de una lectura juiciosa de las pretensiones de la demanda, se observa que, además del reintegro laboral definitivo, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido ilegal de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la se estima en la suma de \$6.000.000, pretensiones que, en los términos redactados en el libelo no son subsidiaria ni accesorias sino principales y consecuencia de la pretensiones declarativas. Ahora bien, sea este el momento oportuno para recordar, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 y siguiente del C.P.T. y de la S.S., los pedimentos de la demanda deben dividirse o separarse entre declarativas y condenatorias, de lo que deviene lógicamente que estas son consecuencia de las primeras, no obstante, de ello no posible asumir que al proponer pretensiones declarativas, per se sean procesos sin cuantía, pues de ser así, todos los procesos en materia de derecho laboral y de seguridad social, serían asuntos no susceptibles de cuantía, por ende, se perdería el sentir de la norma al determinar la competencia en razón a la cuantía”.*

Por lo anterior, correspondió a esta instancia judicial el conocimiento del conflicto negativo de competencia propuesto.

## II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación para resolver el conflicto de competencia planteado está dada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 139 del Código General del Proceso.

## III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes, se tiene que el conflicto planteado se circunscribe a determinar el despacho competente para conocer la acción objeto de estudio; para los fines dispuestos, se tiene que en la demanda instaurada se plantearon las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Reintegrar con carácter definitivo y sin solución de continuidad a la señora Maribel Cuervo Grisales, al cargo que venía desempeñando o a un cargo en el que desarrolle funciones acordes con su estado de salud, en razón a la estabilidad laboral reforzada.*

*SEGUNDA: Se declare que no hubo interrupción en el contrato de trabajo de mi mandante con motivo del despido.*

*TERCERA: Que por violación a la estabilidad ocupacional reforzada cancele la indemnización por despido ilegal e injusto encontrándose enferma y amparada con estabilidad laboral reforzada, en la forma y cuantía que ordena el artículo 26 de la ley 361 de 1997”.*

Del estudio profundo de las pretensiones citadas, constata esta instancia judicial que la principal corresponde a una pretensión de tipo declarativo, como lo es el estudio de la estabilidad laboral reforzada por salud que reclama la parte activa y como pretensiones conexas se plantean las concernientes al reintegro laboral de la actora, sus consecuencias salariales y prestacionales, e indemnización por

despido en condiciones discriminatorias de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Lo anterior, por cuanto claramente entiende esta Corporación que de la mentada pretensión principal (declaración de estabilidad laboral reforzada por salud), depende la prosperidad de las demás pretensiones propuestas y discernidas en este pronunciamiento como conexas; de ahí, que también se deba establecer que la pretensión principal al ser como ya se dijo de tipo declarativo, no es susceptible de cuantificación en ámbitos de determinación de cuantía.

Bajo ese panorama, se tiene que respecto de los asuntos no susceptibles de tasación por cuantía, el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

*“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.*

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”.*

De la normativa transcrita, se vislumbran cristalinamente dos premisas que deben ser resaltadas en el presente pronunciamiento, la primera concerniente a que los asuntos sin cuantía deben ser desarrollados bajo el trámite de procesos de primera instancia y la segunda que el mentado tipo de procesos son de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito; con lo que claramente se dejan sin sustento las argumentaciones de que el presente asunto pudiera de alguna forma corresponder a un proceso de única instancia y que correlativamente fuere competente para su conocimiento el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden, dada la ya mentada preponderancia de la pretensión principal declarativa, se impone imprimir al proceso estudiado la regla general de competencia para los asuntos sin cuantía, ello claramente en salvaguarda de

derechos constitucionales como el de debido proceso, defensa, contradicción y su conexo derecho a la doble instancia que deben prevalecer a favor de las partes en litigio.

Bajo las mentadas consideraciones, corresponde asignar el conocimiento del proceso en estudio al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, debiéndose remitir las presentes diligencias al mentado despacho para su trámite y comunicando de igual forma la presente determinación al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer del presente asunto es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que avoque su conocimiento y trámite, de conformidad y por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo al **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, informándole sobre la presente determinación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada